

Al Despacho del señor Juez, para que en derecho corresponda. Vetas (S), Septiembre 30 de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación: 68867-40-89-001-2019-00020-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Providencia: Terminación por Desistimiento Tácito.
Demandante: Lucila Rodríguez Ramírez
Demandado: Miguel Ángel Rojas Gamboa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas (S), Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente se observa que la parte actora no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 21 de Julio de 2020 – Flio 17-18, C.1-; concretamente en cuanto al trámite de notificación del demandado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-173/19 se manifestó respecto del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"(...) Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

"(...) El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".

Visto lo anterior, tenemos que a partir de lo dispuesto en los artículos 183 y 291 a 293 del C.G.P., se colige que sobre la parte demandante recae "la carga de notificación"¹ del demandado y que precisamente, una de las consecuencias desfavorables que diseñó

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. STC14529-2018. Radicado 1100102030002018-02989-00, fecha de la Sentencia, 7 de Noviembre de 2018.

el legislador en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., frente al incumplimiento de esta carga, es la aplicación del desistimiento tácito de la actuación promovida a instancia de parte.

En efecto, la Sala de Casación Civil, ha manifestado en punto al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que cuando se insta al solicitante *“para que adelante las diligencias pertinentes en aras de dar continuidad al trámite y aquel no acredita haber efectuado acción alguna al respecto, cumple aplicar la consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, esto es, el desistimiento tácito”*.²

Aunado a lo anterior, la figura del desistimiento tácito *“fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo (...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*³.

Ahora bien, como el desistimiento tácito es *“una sanción procesal, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador”*⁴; por manera que, como en este caso, para continuar con el trámite de la actuación de proceso ejecutivo que promueve la señora LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ es menester el cumplimiento de una carga procesal, esto es, notificar al demandado para que cumpla con la obligación de cancelar la totalidad de lo adeudado a su acreedor y entregar el bien inmueble; sin que ello haya tenido lugar tras los varios llamados de atención que esta judicatura le hizo a la promotora de la demanda—Fol. 5-8, 9-11 y 17-19 C.1- el Despacho no encuentra más salida que dar aplicación al supuesto de hecho contenido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en tanto se tiene por sentada la desidia de la demandante para cumplir con su carga procesal de notificar a su contradictor y como quiera que, se ha dado la aplicación correcta de las normas que rigen el requerimiento previo para poder decretar el desistimiento tácito⁵ y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, AC 5296-295, de fecha 14 de septiembre de 2015.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. STC14483-2018. Radicado 6600122130002018-00755-01, fecha de la Sentencia, 7 de Noviembre de 2018.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga sala de decisión civil – familia Magistrada sustanciadora Mery Esmeralda Agon Amado Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Referencia: 68001-31-03-009-2012-00361-01 INTERNO: 2014-857

⁵ El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. aplicado por el Juzgado, es la disposición normativa diseñada para los eventos en los que hay que cumplir cargas procesales para la continuidad del trámite de la actuación promovida a instancia de parte.

habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días⁶, en los cuales la atención al público permaneció abierta⁷, el expediente no ingreso al Despacho y sin que se haya efectuado ninguna actuación por la parte actora; resulta procedente decretar el desistimiento tácito a las presentes diligencias, sin que dicha decisión comporte un actuar automático e irreflexivo del Juzgado, en tanto se ha respetado el cumplimiento de la ley procesal y se intentó, a través de varias oportunidades conminar a la parte demandante para que notificara al pasivo, sin que a la fecha se haya consumado dicha carga procesal, que se insiste, abandonó la señora LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo presentado por la señora LUCILA RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra el señor MIGUEL ANGEL ROJAS GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente trámite por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Comuníquese a la parte demandante lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. ____.
Vetas, Octubre 1 de 2020.
Edgar Fernando García Gutiérrez Secretario

Firmado Por:

⁶ Artículo 118 del C.G.P.: "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

⁷ Al respecto téngase en cuenta que por el Covid 19, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020; por disposición de los Acuerdos PCSJA 20 - 11517; 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11516 y 11567, con posterioridad a lo cual, la prestación del servicio de justicia se ha materializado de forma virtual, siendo que el canal digital de este Juzgado siempre ha estado habilitado para la recepción de solicitudes.

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06be78486eb54b48504b09fcded638aed6b35531f82c84c1c83931531eaab708

Documento generado en 30/09/2020 10:00:14 a.m.